



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

DENIEGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE INDICA

División Jurídica
140026109



SANTIAGO, 19 JUN. 2009

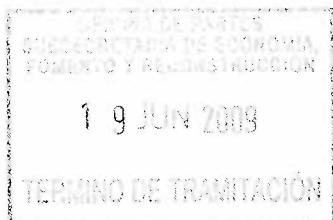
R. A. EXENTA N° 1009

VISTOS: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en su artículo 8°; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 88, del Ministerio de Hacienda, de 1953; en el Decreto Supremo N° 747, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1953; Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2004, que Fija el texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas; la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República y el Memorandum N° 154 del 11 de Junio de 2009 del Departamento de Cooperativas.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 25 de mayo de 2009, se ha recibido en esta Secretaría de Estado una solicitud efectuada por don Francisco Carvajal Fuenzalida, ingreso N° 6637, mediante la cual requiere, "Memorias, balances, rendiciones de cuentas y actas de las juntas ordinarias de socios correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 de la Cooperativa de Vivienda y Servicios Habitacionales Hamburgo Limitada".

2.- Que, la Ley N° 20.285 establece en su artículo 21° las causales de secreto o reserva que facultan la denegación total o parcial de información, estableciendo en su numeral quinto la reserva o secreto respecto de "*documentos, datos o informaciones declarados reservados o secretos por una ley de quórum calificado, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política*".



3.- Que, por su parte, la Ley General de Cooperativas, que se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2004, en su artículo 112 establece que *“Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado”*.

4.- Que los antecedentes solicitados y descritos en el numeral 1° no tienen carácter públicos, sino que se trata de datos de naturaleza privada que los funcionarios del Departamento de Cooperativas han conocido, precisamente en el desempeño de las funciones de supervisión y fiscalización insertas en el procedimiento administrativo que regula la Ley de Cooperativas.

5.- Que el solicitante es un particular, por tanto, no constituye un requerimiento de algún Poder del Estado.

6.- Que, la Ley General de Cooperativas actualmente vigente y cuya última modificación data del año 2002, en virtud de la Ley N°19.832, cumple con la exigencia de quórum calificado en virtud de la norma contenida en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.285, que a continuación se transcribe:

“De conformidad a la disposición transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.”

7.- Que entre las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 8° de la Constitución Política se encuentra la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, que para el caso, son las funciones de supervisión y fiscalización de las cooperativas que le corresponden al Departamento de Cooperativas, expresamente establecidas en el artículo 108 inciso primero de la Ley General de Cooperativas.

8.- Que la naturaleza no pública de la información solicitada garantiza el desempeño y cumplimiento de las funciones propias del Departamento de Cooperativas a fin de que el jefe de servicio cuente con información útil para la corrección de situaciones que así lo ameriten.

9.- Que conforme lo expuesto, queda de manifiesto que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información requerida descrita en el considerando primero, provocará un daño irreversible al no garantizar la protección de la información de los supervisados y fiscalizados lo que resulta fundamental para el adecuado control y mejoramiento continuo del sector regulado, afectándose el debido cumplimiento de las funciones de uno de los Servicios dependientes de esta Secretaría de Estado.

10.- Que el requirente en su presentación confiere poder al abogado Juan Milanca Rodríguez, domiciliado en calle San Antonio N°19, oficina 1601, Santiago.

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Deniégase el acceso a la información requerida por don Francisco Carvajal Fuenzalida mediante ingreso N°6637, de 25 de mayo de 2009, en virtud de lo establecido en el artículo 21 numeral quinto de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, y notifíquese el presente acto administrativo al domicilio de su apoderado señalado en su solicitud.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



JDA/ICS/RCA/DZM/lmg

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Interesado
- 2.- Apoderado
- 3.- Gabinete Subsecretario
- 4.- Departamento de Cooperativas.
- 5.- Oficina de Partes
- 6.- División Jurídica